

XVII Jornada del Notariado Novel del Cono Sur
20, 21 y 22 de agosto de 2015
Asunción, Paraguay

Tema II:

“LA SEGURIDAD JURIDICA DEL INSTRUMENTO PUBLICO Y PRIVADO”

**DE LOS DOING BUSINESS A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS:
¿EL OCASO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL O UN NUEVO AMANECER ?**

Seudónimo: RIOS DE TINTA



INDICE

I)	INTRODUCCIÓN.....	Pág. 3
II)	ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES VERSADAS EN LOS “DOING BUSINESS” 2004-2006	Pág.4
III)	LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. ¿“LA ESPADA DE DAMOCLES” DE LA FUNCIÓN NOTARIAL?.....	Pág.5
IV)	CONCLUSIONES.....	Pág.13
V)	PONENCIA.....	Pág.14
VI)	BIBLIOGRAFÍA.....	Pag.15

I) INTRODUCCIÓN

“Durante más de quinientos años, todo el volumen del conocimiento y de la información humanos se ha almacenado en forma de documentos de papel. Usted tiene uno en sus manos precisamente ahora (a menos que esté leyendo una versión en CD-ROM o una futura edición en línea). El papel estará con nosotros en el futuro previsible, pero su importancia como medio para buscar, preservar y distribuir información está disminuyendo ya.”

Bill Gates¹

Al realizar el siguiente trabajo² nos vimos inspirados por los extensos cuestionamientos del mantenimiento de la Función Notarial como tal, realizados por diferentes organismos de destacada relevancia internacional que influyen en las políticas de los diversos Estados.

A su vez, las nuevas tecnologías se han insertado en la mayoría de los ámbitos de la vida cotidiana y hoy forman un elemento indispensable en el quehacer humano del siglo XXI.

Estas tecnologías supusieron un cambio en el paradigma laboral puesto que la eficacia y celeridad de las mismas tienden a remplazar el trabajo humano en diferentes áreas.

Nuestra inquietud radica en analizar si estas nuevas herramientas y la robotización laboral tornan obsoleta y prescindible la Función Notarial y al Escribano como agente natural de la misma, sustentando las tesis abolicionistas del Notario de tipo latino. O si, por el contrario, los avances tecnológicos se nos presentan como una herramienta dinamizante de la práctica notarial, quedando la Función Notarial vigente e intacta al requerir para su existencia el elemento humano de forma preceptiva.

¹ GATES, Bill, “Camino al Futuro”, Segunda Edición, España 1996.

² ERMIDA URIARTE, Oscar, “Pautas para la elaboración de una monografía” Pag. 19, reimpresión inalterada, Abril de 2012

II) ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES VERSADAS EN LOS “DOING BUSINESS” 2004-2006

Los “*Doing Business*” (Haciendo Negocios) son informes elaborados por el Banco Mundial, organización económica internacional con sede en Estados Unidos de América, y la Oxford University Press, que intentan dar un panorama sobre la situación en alrededor de unos 170 países, para lograr hacer negocios. Además de brindar este panorama, formulan recomendaciones para que los países que integran este ranking puedan “mejorar” en la calificación y en definitiva se vean beneficiados de una mayor inversión y con eso un crecimiento en sus economías.

Estos informes analizan diferentes facetas del quehacer negocial: La constitución de una empresa; la contratación y despido de empleados; la obtención de bienes (exceptuando el informe del año 2004); el cumplimiento y exigibilidad de los contratos; el acceso al crédito; y la liquidación y disolución de una empresa.

Para la elaboración de estos documentos y determinar sus conclusiones, el método de recolección de datos fue a través de un sistema de “*multiple choice*”, que los encargados de dicho estudio enviaban a los diferentes organismos de los países encuestados.³

En dichos informes se pueden apreciar las recomendaciones negativas hacia la función notarial, calificándola desde innecesaria hasta ser una labor que subsistió a su utilidad, en otras palabras, un obstáculo con funciones obsoletas y que se vio expandido en el mundo gracias a la colonización por parte de países como Francia, Italia y España ⁴(sin prestar mayor atención al hecho que el 50% de los países ubicados en las primeras posiciones, tienen un notariado de tipo latino).

Los principales argumentos que se esgrimen para sostener esta idea es el aparente coste excesivo y el tiempo innecesariamente perdido fruto de la intervención notarial y que dichas funciones podrían ser reemplazadas de forma simple por otro tipo de empleado.

³ SIRI GARCÍA, Julia “*El documento notarial como instrumento de desarrollo en la Sociedad*” XXV Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid, 2007, Tema I, pag. 35 N.A.P. 80.

⁴ “*DOING BUSINESS IN 2004: UNDERSTANDING REGULATION*” pag. 27

Pasemos entonces a enumerar las soluciones propuestas por dichos informes:

- 1) Introducir formularios o cláusulas con un objeto genérico para los trámites y la eliminación de la autorización notarial en los mismos (Doing Business 2004)
- 2) Los notarios resultan la parte más onerosa en el procedimiento de creación de una empresa u obtención de la propiedad. Los derechos de propiedad no serían menos seguros y serían más eficientes sin la utilización obligatoria de los Notarios. (Doing Business 2004 – 2005 – 2006)
- 3) La constatación de la identidad de las personas puede ser ejecutada por empleados públicos (Doing Business 2004 - 2005)
- 4) Simplificar los registros de propiedad. Cada encuentro entre el emprendedor y el funcionario es una oportunidad de corrupción (2005 - 2006)

Estas ideas rápidamente se expandieron y fueron de recibo en diferentes países con un estilo de notariado latino.

III) LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS ¿"LA ESPADA DE DAMOCLES" DE LA FUNCIÓN NOTARIAL?

Como viene de señalarse precedentemente, los estudios del “*Doing Business*” realizan duras críticas a la actividad notarial, sugiriendo, en términos generales, la supresión o sustitución de ésta.

La revolución informática es un fenómeno de evidente apreciación a nivel mundial. Son notorios los cambios radicales operados en las relaciones humanas en su conjunto, a consecuencia de la revolución tecnológica de las últimas décadas.

Por su parte, la globalización y las interrelaciones entre los países - sobre todo aquellas de carácter económico - tornan absolutamente imprescindible el uso de las nuevas tecnologías por parte de los Estados, así como la adaptación de sus sistemas a éstas.

En tal sentido, las distintas legislaciones han comenzado a incorporar y regular instrumentos como la firma y el documento electrónico o digital.

En lo que respecta al derecho uruguayo cabe citar la Ley N° 18.600, de fecha 21 de setiembre de 2009 y su Decreto Reglamentario N° 436/011 de fecha 8 de diciembre de 2011.

El artículo 2º literal H de la citada Ley define al *"Documento electrónico o documento digital"* como la *"representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo"*.

Similar definición establece la Ley paraguaya N° 4017/2010 de 23 de diciembre de 2010, en su artículo 2º: *"Documento Digital: es un mensaje de datos que representa actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su creación, fijación, almacenamiento, comunicación o archivo."*

En la República Argentina por el artículo 6 de la Ley N° 25.506 de fecha 14 de noviembre de 2001: *"Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura."*

A su vez del artículo 286 del Código Civil y Comercial de la Nación (Argentino, vigente a partir de 1 de agosto de 2015) indica: *"La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos."*

En lo que guarda relación con la eficacia jurídica y el valor probatorio de este tipo de documento, la Ley uruguayaya N° 18.600 en su artículo 4º dispone: *"Los documentos electrónicos satisfacen el requerimiento de escritura y tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos escritos, salvo las excepciones legalmente consagradas. El que voluntariamente transmitiere un texto del que resulte un documento infiel, adultere o destruya un documento electrónico, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 245 del Código Penal, según corresponda."*

En similar sentido, el artículo 11 de la Ley argentina Nº 25.506 y el artículo 49 de la Ley paraguaya Nº 4610/2012⁵ prevén que: *“Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación.”*

En lo relativo a firma electrónica, el precitado artículo 2º de la Ley uruguaya Nº 18.600 la define en su literal J como *“los datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico o asociados de manera lógica con el mismo, utilizados por el firmante como medio de identificación.”*

Y en el literal K de dicha norma se conceptualiza a la *“Firma electrónica avanzada”* como *“la firma electrónica que cumple los siguientes requisitos: 1) Requerir información de exclusivo conocimiento del firmante, permitiendo su identificación unívoca; 2) ser creada por medios que el firmante pueda mantener bajo su exclusivo control; 3) ser susceptible de verificación por terceros; 4) estar vinculada a un documento electrónico de tal modo que cualquier alteración subsiguiente en el mismo sea detectable; y 5) haber sido creada utilizando un dispositivo de creación de firma técnicamente seguro y confiable y estar basada en un certificado reconocido válido al momento de la firma.”*

De la lectura de dichos literales se extrae, a modo de síntesis, la siguiente apreciación: en la actualidad la mayoría de los individuos poseen firma electrónica simple, no así firma electrónica avanzada.

Para poder realizar una firma electrónica avanzada es necesario que un Prestador de Servicios de Certificación Acreditado proporcione el correspondiente Certificado de firma electrónica avanzada.

En el caso de nuestro país, la entidad acreditante, es la Unidad de Certificación Electrónica, órgano dotado de autonomía técnica, desconcentrado de la Autoridad Certificadora Raíz Nacional - “ROOT”, de acuerdo a la denominación internacional -,

⁵ Ley Nº 4610/2012, 7 de mayo de 2012. Paraguay, Poder Legislativo. Modificativa y ampliatoria de la Ley Nº 4017/2010.

Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC).⁶

En lo referente a la firma electrónica avanzada notarial, es menester hacer referencia a la Acordada de la Suprema Corte de Justicia⁷ N° 7831, vigente desde el 1 de junio de 2015, que reglamenta la firma electrónica avanzada en el ejercicio de la función notarial.

Por último, cabe mencionar el artículo 5° de la Ley N° 18.600 que prevé que: *“La firma electrónica tendrá eficacia jurídica cuando fuese admitida como válida por las partes que la utilizan o haya sido aceptada por la persona ante quien se oponga el documento firmado electrónicamente. Se respetará la libertad de las partes para concertar de común acuerdo las condiciones en que aceptarán las firmas electrónicas, conforme a la presente normativa. En caso de ser desconocida la firma electrónica por una de las partes, corresponde a la otra parte probar su validez.”*

La legislación uruguaya vigente - Ley N° 18.600 plantea la existencia de dos tipos de firmas electrónicas, la electrónica y la electrónica avanzada.

Por su parte, las normativas argentina y paraguaya - Leyes N° 25.506 y 4017/2010 respectivamente - distinguen firma digital y firma electrónica, con alcances de una jerarquía inferior a la primera.

En el derecho español se reconocen tres tipos de firmas. El artículo 3 de la Ley N° 59/2009 define a la firma electrónica, a la firma electrónica avanzada y la firma electrónica reconocida, esta última equivalente a la firma digital argentina.⁸

Algunos de los problemas que plantea el documento electrónico son la comunicación segura – relacionado con cibercrimen -, la identificación segura de las partes y la protección de la información.

⁶ Ley N° 18.600, 21 de setiembre de 2009. Uruguay, Poder Legislativo. Artículos 12 y 15.

⁷ Órgano Máximo del Poder Judicial de República Oriental del Uruguay

⁸ FALBO, Santiago, “PROTOCOLO DIGITAL. NUEVAS TECNOLOGÍAS Y FUNCIÓN NOTARIAL”. Disponible. en la web del Consejo Federal de Notariado Argentino (<http://www.cfna.org.ar/protocolo-digital-nuevas-tecnologias-y-funcion-notarial/>) Pag. 6.

Siendo Internet una red abierta, es necesario un sistema que proteja la integridad de la transmisión de datos, ante posibles interceptaciones.

Aquí entra en escena la criptografía, sistema de algoritmos para la transmisión segura de mensajes. Para alcanzar dicha finalidad se recurre a los sistemas de encriptación asimétrica como el más seguro y conveniente, empleando el sistema de claves pública y privada, cuyo desarrollo excede al objeto del presente trabajo.

Entienden los dicentes importante destacar las diferencias entre la firma hológrafa y la digital o electrónica, quienes comparten lo señalado por Santiago Falbo⁹, quien sostiene que “La primera es inseparable de su autor, es por eso que en diversos países una causal de atribución de fecha cierta a los documentos privados es la muerte del firmante. En cambio la firma digital siendo separable del titular, se puede encontrar firma verdadera y válida, pero no hecha por su titular”.

Ante el advenimiento de las nuevas tecnologías se plantea en la agenda de los diferentes Estados del mundo la cuestión de la necesidad o no de que se mantenga la Función Notarial y el Escribano como el natural agente de la misma, tal como la conocemos.

La Unión Internacional del Notariado Latino¹⁰ define al Notario como: “*Profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios.*”

Es menester destacar, como lo hace el Esc. Julio Bardallo¹¹, que el Notario se adelanta a prevenir y precaver los riesgos que la incertidumbre jurídica pudiera acarrear a sus clientes. Continúa el destacado doctrino nacional afirmando que la Función Notarial se ejerce dentro de la normalidad de relaciones jurídicas, conciliación pacífica de intereses, y su finalidad evitar la oposición aguda o el conflicto.

⁹ FALBO, Santiago, Op. cit, Pags 35 y 37.

¹⁰ <http://www.uinl.org/146/principios-fundamentales-del-sistema-de-notariado-de-tipo-latino>

¹¹ BARDALLO, Julio R., “Curso de Derecho Notarial”.Pags. 138 y 139.

Cabe al respecto resaltar, una vez más, la función plena del Escribano en el Notariado Latino, esto es, su función asesora, formativa y autenticante; así como su rol de profesional imparcial, independiente, concededor del Derecho, dotado de fe pública, facultado por el ordenamiento jurídico para otorgar credibilidad, certeza y seguridad jurídica a los actos en los que interviene.

Ponderar estas características tradicionales es a nuestro entender la principal herramienta para la defensa del ejercicio de nuestra profesión y será entonces el desafío que plantearemos en los párrafos siguientes.

Como se expresara *supra*, el advenimiento de las nuevas tecnologías ha revolucionado a nivel mundial el actuar de los distintos agentes sociales. Entre ellos y a efectos de no exceder los fines del presente trabajo mencionaremos exclusivamente la interrelación de las partes contratantes en un negocio y el rol del Notario como profesional interviniente en el mismo. *Brevitatis causae* haremos alusión a las consideraciones que formulara la Escribana Julia Siri García al analizar el asesoramiento o consejo legal, control de legalidad, control de legitimación, autenticidad, integridad, confidencialidad, conservación, registro del documento, policía jurídica y control tributario del acto¹².

Tal como señala la autora antes mencionada, en todos dichos aspectos fundamentales, “... *no basta con la máquina y sus instrucciones, sino que se requiere un profesional especialmente entrenado para ello, como lo es, precisamente, el notario.*”

En igual sentido se pronuncia la Dra. Esc. Beatriz Rodríguez Acosta al expresar “...*la seguridad jurídica que el escribano viene proporcionando desde el comienzo de su tarea va más allá del papel y de la tinta, del soporte magnético y de las claves, abarca los temas de autoría, capacidad, legalidad, legitimidad, libre emisión del consentimiento...*”¹³. La función notarial y el escribano como agente natural de la misma, mantienen plena vigencia con la llegada de los medios tecnológicos ya mencionados. El análisis de presupuestos externos, requisitos de validez y de

¹² SIRI GARCIA, Julia, “El Notariado en la era del tecnología” pag. 77 a 82.

¹³ RODRIGUEZ ACOSTA, Beatriz, “Derecho informático” pag. 171.

eficacia de los negocios jurídicos, como el poder normativo negocial, capacidad, consentimiento, solemnidad, objeto y causa, seguirán a cargo del notario, profesional del derecho formado para dichos cometidos, esencialmente en el notariado de tipo latino.

Los Maestros Escribanos Eugenio Caffaro y Santiago Carnelli, citados por la Escribana Dora Bagdassarian¹⁴ definen **el poder normativo negocial** como la posibilidad crear normas mediante negocios jurídicos. La ausencia del referido poder implica inexistencia del negocio.

Otro presupuesto de existencia del negocio jurídico es la **capacidad jurídica**, entendida como la aptitud de ser titular de relaciones jurídicas, que se contiene por el hecho de ser persona.

Seguidamente procede analizar los **requisitos de validez, capacidad de obrar** (aptitud del sujeto de constituir por sí mismo relaciones jurídicas a través de su propia actuación, falta de tal capacidad en nuestro ordenamiento jurídico se soluciona a través de los institutos de la representación y la asistencia), **consentimiento** (exteriorización de la voluntad jurídicamente relevante, de quien tenga capacidad de obrar, y tiene que ver con la solemnidad cuando es exigida, en lo atinente a la forma de la expresión del mismo), **solemnidad** (forma que deber revestir manifestación de voluntad para que el contrato sea válido, para los casos que la ley lo solicita expresamente), **objeto** (determinado, o suficientemente determinable, posible material y jurídicamente, y ser lícito) y la **causa** (el artículo 1287 del código civil la define: “En todo contrato oneroso, es causa para obligarse cada parte contratante, la ventaja o provecho que le procura la otra parte. Si el contrato es gratuito, la causa se encuentra en la mera liberalidad del bienhechor.)”¹⁵.

Resulta oportuno volver a referirnos y destacar aquí la función del notario latino.

Su **función asesora**, como técnico en derecho, encargado de plasmar la manifestación de voluntad de los requirentes. Es de tal relevancia la labor de

¹⁴ BAGDASSARIAN, Dora, “Aportes para un estudio de títulos”. Disponible en la web de la Facultad de Derecho, de la Universidad de la República. Uruguay. (http://www.fder.edu.uy/material/salgado-tellechea_aportes-para-un-estudio-de-titulos.pdf)

¹⁵ BAGDASSARIAN, Dora, “Aportes...” Op. cit.

asesoramiento (uno de los aspectos claves de la función notarial latina plena recién mencionados), que la Suprema Corte de Justicia¹⁶ en un caso responsabilizó a una escribana por omisión de consejo. De dicho dictamen se infiere que “la imputada no ha cumplido con el deber de consejo, ya que no instruyó a sus clientes respecto a las repercusiones jurídicas de los actos que realizaban”¹⁷.

La **función formativa**, carácter esencial de la función notarial latina, corolario del principio filosófico “*la forma da el ser a la cosa*”, la cual consiste en buscar las formas jurídicas adecuadas que traduzcan la voluntad de las partes.

Y por último, la **función autenticante**, que consiste en conferir al documento credibilidad obligatoria *erga omnes* mientras no sea afectado por tacha de falsedad.

Un sistema informático compuesto por códigos binarios y un lenguaje cifrado resulta incapaz de suplir el análisis personal que efectúa el Escribano, al controlar todos los aspectos ya mencionados.

Obsérvese que, no obstante las pretensiones precedentemente señaladas de descalificar la función notarial, son los propios Estados los que, al legislar, revalorizan la misma, recurriendo al Escribano como profesional idóneo, delegando en éste funciones atinentes al rol controlador y recaudador, propias del Estado.

Cabe mencionar aquí la función de agente controlador, liquidador y de percepción de impuestos que los propios Estados han puesto a cargo de los notarios, así como la más reciente normativa dictada en nuestro país con relación a las medidas de debida diligencia en el control y prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, encomendadas al Escribano, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto número 355/2010 de fecha 2 de diciembre de 2010, reglamentario de las Leyes números 18.494 y 17.835.

¹⁶ Órgano Máximo del Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay

¹⁷ BARDALLO, Julio R., “Curso...” Op. cit, Pag. 148.

IV) CONCLUSIONES

La preocupación acerca del agotamiento de la Función Notarial a causa de factores que modifican su esencia, como serían los medios electrónicos referidos, es una temática que ha sido tratada de forma muy intensa desde hace varias décadas. Sin perjuicio de los constantes y cada vez más acelerados cambios tecnológicos, lo que se mantiene inveterado a lo largo de los años es la interrogante de si se conserva la Función Notarial tradicional tal como la conocemos.

Existen visiones contrarias a la existencia del Notariado de tipo Latino. Estas visiones son amparadas en estudios realizados por organismos como el Banco Mundial, quien tiene un sesgo netamente mercantil.

A su vez, estos organismos multilaterales de crédito se nutren de la influencia de un sistema de derecho específico como el Common Law -del cual resultan connotadas diferencias con respecto al derecho de tipo romano, como el de nuestros países- y por ende de estructuras sociales diferentes, pero no por eso mejores o más eficientes, pero sí propias de las potencias mundiales a nivel económico, militar y social que marcan la agenda mundial con su espíritu expansionista y de imposición global, en desmedro de las condiciones socioeconómicas y culturales de nuestra región.

Se percibe en el ideario común el persistente deseo de sustituir la Función Notarial, aprovechando estas nuevas tecnologías y alineándose a las conclusiones de los estudios realizados, analizados en este trabajo.

Consideramos que nos encontramos ante un cambio de paradigma en nuestra actividad que requiere nuestra capacidad de adaptación y nuestra actualización permanente, dándole cabal cumplimiento al juramento prestado ante la Suprema Corte de Justicia, de desempeñar bien y fielmente nuestra profesión.

Más que un ocaso de la Función Notarial en manos de los medios tecnológicos, nos encontramos ante un nuevo amanecer de la misma, más fuerte e íntegra que nunca, a servicio de la ciudadanía en general.

“Las especies que sobreviven no son las más fuertes, ni las más rápidas, ni las más inteligentes; sino aquellas que se adaptan mejor al cambio.”

*Charles Darwin.*¹⁸

V) PONENCIA

A partir de lo estudiado y analizado al elaborar nuestro trabajo hemos arribado a la siguientes reflexiones que compartiremos en la ponencia y que se esquematizan así:

- Comparación de Windows vs IOs, realizando un paralelismo con los sistemas notariales latino y anglosajón;
- Pantallazo de las críticas formuladas al notariado latino en los “Doing Business”;
- Breve referencia a los medios electrónicos, particularmente documento electrónico y firma electrónica;
- Destacar la definición de notario proporcionada por la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL), su función asesora, la importancia de su rol como dador de fe pública y su trascendencia al dotar a los actos en los que interviene de seguridad jurídica;
- Reflexión respecto a la incidencia de reclamos judiciales en el producto bruto interno de los países de notariado latino comparados con aquellos de carácter anglosajón;
- Destacar la necesidad del notario de adaptarse a las nuevas necesidades socio-económicas de carácter mundial, así como la trascendencia de la actualización y formación permanentes;
- Reflexión final: *“Las especies que sobreviven no son las más fuertes, ni las más rápidas, ni las más inteligentes; sino aquellas que se adaptan mejor al cambio.”*
Charles Darwin

¹⁸ DARWIN, Charles, “El origen de las especies”, cap. V, Edit. Espasa Libro 1988.

VI) **BIBLIOGRAFIA**

- ASSOCIATION HENRI CAPITANT DES AMIS DE LA CULTURE JURIDIQUE FRANCAISE. Les droits de tradition civiliste en question: à propos des rapports Doing Business de la Banque Mondiale. París: Societé de Législation Comparée, 2006.
- BANCO MUNDIAL. Doing Business in 2004: understanding regulation. Washington : World Bank, 2004.
- BANCO MUNDIAL. Doing Business in 2005: removing obstacles to growth . Washington : World Bank, 2005. ISBN 978-0-8213-5748-4
- BANCO MUNDIAL. Doing Business in 2006: creating jobs. Washington : World Bank, 2006. ISBN 0821357492.
- DARWIN, Charles, ZULUETA, Antonio de (trad.) El origen de las especies. Madrid: Espasa, 1988. ISBN: 978-84-670-3329-8
- ERMIDA URIARTE, Oscar. Pautas para la elaboración de una monografía. Montevideo: FCU, 2004. ISBN 9974204828
- FALBO, Santiago. Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial: otorgamiento del documento notarial digital, y circulación electrónica del documento notarial. Buenos Aires: s.n., [2014]. Disponible en: <http://www.cfna.org.ar/protocolo-digital-nuevas-tecnologias-y-funcion-notarial/> [Citado 2015-08-03]
- GATES, Bill; MYHRVOLD, Nathan (colab.); RINEARSON, Peter (colab); ORTIZ CHAPARRO, Francisco (trad.) Camino al futuro. 2ª.ed. rev. Madrid: McGraw-Hill, Interamericana de España, 1997. ISBN 84-481-1187-7
- SALGADO, Sonia; TELLECHEA, Andrea; BAGDASSARIAN, Dora (coord.) Aportes para un estudio de títulos. Montevideo: s.n., [2005].
- Documento disponible dentro de la serie "Materiales de estudio de grado", en el área de Derecho Notarial y Técnicas Notariales de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Disponible en: <http://www.fder.edu.uy/material/> [Citado 2015-08-03]
- SIRI GARCIA, Julia. El documento notarial como instrumento de desarrollo en la sociedad. Montevideo: s.n, 2007. 25º Congreso Internacional del Notariado Latino, Madrid, 3-6 oct.2007.

- SIRI GARCIA, Julia. El notariado en la era de la tecnología: la función notarial y los nuevos medios tecnológicos: en especial el documento informático. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2001. ISBN 9974-2-0375-9.
- UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO. Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino. *Documento aprobado por la Asamblea de Notariados miembros de la UINL, Roma, Italia - 8 de noviembre de 2005. Disponible en: <http://www.uinl.org/146/principios-fundamentales-del-sistema-de-notariado-de-tipo-latino> [Citado 2015-08-03]*